

**Versión Pública de Resolución RR-4632/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

| | | |
|-------|---|---|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-4632/2023 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4632/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHINANTLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210429823000015.

II. El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

III. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4632/2023**, mismo que fue turnado a la Ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha quince de mayo de este año, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

dm

VI. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona

recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA EN FORMATO PDF, CONTESTANDO CADA UNO DE LOS PUNTOS DESCRITOS A CONTINUACION:

1.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA DE LOS PLEBISCITOS 2022, MEDIANTE LA CUAL SE ELIGIRIA AL PRESIDENTE AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA 2022-2025;

2.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS REALIZADAS POR LA COMISION TRANSITORIA DE PLEBISCITOS EN BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA EN EL AÑO 2022;

3.- SOLICITO COPIA DE LA CREDENCIAL OFICIAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA EN FAVOR DEL C. AMANDO SALAS CANTU COMO PRESIDENTE AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA EN 2022."(sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"NO RECIBI CONTESTACION ALGUNA DEL AYUNTAMIENTO DE CHINANTLA, PUEBLA."(Sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Chinantla de Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en los artículos 150 y 151 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes al requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429823000015 se tuvo por presentada el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia concluía el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, tal como observa en el acuse de registro de la solicitud



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

| | |
|-------------------------------|------------------------------|
| Datos de la solicitud | |
| Fecha: | 210429823000015 |
| Fecha y hora de la solicitud: | 27/03/2023 13:13:50 PM |
| Sujeto Obligado: | H. Ayuntamiento de Chinantla |
| Tipo de solicitud: | Información pública |

Entidad Federativa: Puebla

| | |
|--|---|
| Descripción de la solicitud | |
| Información solicitada: | SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA EN FORMATO PDF, CONTESTANDO CADA UNO DE LOS PUNTOS DESCritos A CONTINUACION |
| Archivo adjunto: | |
| Medidas de accesibilidad: | |
| Modalidad de entrega: | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT |
| Información adicional: | JUNTA ALDUAL DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA |
| Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: | |

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| Medio de comunicación | |
| Medio para recibir notificaciones: | Correo electrónico |
| Domicilio: | |



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-4632/2023**
 Folio: **210429823000015**

27/03/2023 13:13:50 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Medios de Comunicación: _____
 Organismo de Sociedad Civil: _____
 Nacionalidad: _____

Razos para recibir notificaciones

| | | |
|--|-----------------|------------|
| Incompetencia: | 3 días hábiles | 30/03/2023 |
| Prevenición: | 5 días hábiles | 03/04/2023 |
| Respuesta a la solicitud de información: | 20 días hábiles | 27/04/2023 |
| Respuesta a la solicitud de información con amplexación: | 30 días hábiles | 15/05/2023 |

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevenición), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: 403269f066a5c21a462a3a337e03825a

Ahora bien de las constancias adjuntas al informe justificado del sujeto obligado se observa copia certificada del correo electrónico de fecha veinticuatro de abril del presente año, enviado a la cuenta de la ahora persona recurrente, con respuesta a la solicitud de folio 210429823000015.



Bernardo Reyes <so.transparencia.chinantla.2124@gmail.com>

ACUERDO DE CONTESTACIÓN 210429823000015

Bernardo Reyes <so.transparencia.chinantla.2124@gmail.com> 24 de abril de 2023, 17:55

Por este medio y en seguimiento a la solicitud 210429823000015 en la cual solicita copias certificadas y con fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023. Informo por este medio el acuerdo que ha decaído a su solicitud, que tendrá que llevar a cabo el pago de las copias certificadas y acudir por ellas a las oficinas de la presidencia municipal una vez que estas hayan sido pagadas como se explica en el archivo adjunto.

010 2023 ACUERDO CONTESTACIÓN SOL 15.pdf 1219K

Por tanto y toda vez que, se observa contestación proporcionada a la entonces solicitante, en consecuencia, se arriba a la conclusión de que, la causal de procedencia de falta de respuesta no se actualiza en el presente asunto, ya que el sujeto obligado, proporcionó respuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo que, no se configura la falta de respuesta a la solicitud de la ahora persona recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

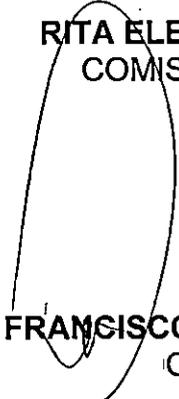
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4632/2023**,
resuelto el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ Resolución/MMAG